

Bogotá D.C. 25 de Septiembre de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**(Sala de Casación Penal)**  
**Magistrado Ponente**  
**Dr. EYDER PATIÑO CABRERA**  
PALACIO DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.

**Radicación N°: 54372**

**Referencia: Proceso N° 11001600001520088114401 NI 220428**

**Sindicado** *Samuel Najar Alba*

1. Jessica Lorena Carreño Arias, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 313.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Defensor de Confianza del señor *Samuel Najar Alba* identificado con cédula de ciudadanía 79'428.832 de Bogotá, me permito presentar respetuosamente ante éste tribunal la sustentación del **Cargo secundario, el cual fue admitido por esta corporación en Auto del 1 de Julio de 2020 (AP1483-2020**
2. **Radicación n°54372 - Aprobado acta n°. 135**); El cual al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso la sentencia condenatoria de violación directa de la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA del Artículo 61 de la Ley 599 de 2000 (Código penal); debido al error en la dosificación punitiva por tomarse como ámbito punitivo de movilidad para la individualización y tasación de la pena uno distinto al consagrado en el Artículo 205 del Código Penal esgrimido para proferir sentencia condenatoria, lo que conlleva a la falta de aplicación del Artículo 29 de la Constitución Política en lo referente a la preexistencia de la ley que se imputa.

La demanda se enmarca dentro de los siguientes términos:

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Procesado: Samuel Najar Alba

Defensor: Jessica Lorena Carreño Arias

Apoderado de la parte civil: Dr. Jorge Humberto Torres Navarrete

### **SENTENCIA DEMANDADA**

Se demanda en casación la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, expedida con fecha 03 de Octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se condenó al señor **SAMUEL NAJAR ALBA** a la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.

## ACTUACION PROCESAL

1. El día 10 de Marzo de 2015, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá la Fiscalía legaliza la captura de **Samuel Najar Alba** y le formulo imputación por los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento; dada la acusación presentada el día 15 de Junio de 2008 por *Cindy Grisset Jiménez Najar y Carol Lorena Torres Torres*. El imputado no se allano a los cargos.
2. Correspondió el proceso al Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el cual realizo la audiencia de formulación de acusación el día 15 de Octubre de 2015 y la subsiguiente audiencia preparatoria se efectuó el día 1 de Noviembre de 2016.
3. El juicio oral se desarrolló en cuatro sesiones entre 12 de Mayo y 26 de Julio de 2017; en esta última oportunidad se anunció el sentido del fallo advirtiéndole que este sería de carácter condenatorio.
4. El 20 de febrero de 2018 el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en audiencia de lectura de fallo resuelve condenar a **Samuel Najar Alba** como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** conforme esta descrito en el artículo 205 de la Ley 599 de 2000, al cumplimiento de una pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal. Contra esta determinación la defensa interpuso el recurso de apelación.
5. El recurso de la apelación fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina el 3 de Octubre de 2018, autoridad que confirmo la sentencia apelada. Contra esta decisión se interpone el recurso extraordinario de casación.

## CARGO ADMITIDO

**Cargo secundario (Subsidiario):** Al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se acusa la sentencia condenatoria de violación directa de la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA del Artículo 61 de la Ley 599 de 2000 (Código penal); debido al error en la dosificación punitiva por tomarse como ámbito punitivo de movilidad para la individualización y tasación de la pena uno distinto al consagrado en el Artículo 205 del Código Penal esgrimido para proferir sentencia condenatoria, lo que conlleva a la falta de aplicación del Artículo 29 de la Constitución Política en lo referente a la preexistencia de la ley que se imputa.

### 2.1. Demostración del cargo:

En la sentencia condenatoria dictada por el juez de primera instancia, y confirmada íntegramente por el ad quem, en el acápite de individualización de la pena se expone:

“El delito de acceso carnal violento está sancionado por el Artículo 205 del Código Penal con una pena que oscila entre los **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) A LOS DOSIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION.**”<sup>1</sup>

Resulta evidente que el juez de primera instancia se remitió al Artículo 205 del Código Penal actualmente vigente, es decir con la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. Pero debe tenerse en consideración el desarrollo normativo que ha tenido el artículo 205 en

---

<sup>1</sup> Sentencia de primera instancia, folio 9.

el Código Penal, inicialmente el código penal contenido en la Ley 599 del 2000 contemplaba lo siguiente:

*ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.*

Posteriormente con la expedición de la Ley 890 de 2004, se introdujo un aumento general de penas en su Artículo 14:

*ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'*

De tal forma que desde la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, es decir el 1 de Enero de 2005 (Artículo 15) el Artículo 205 del Código Penal con las penas aumentadas de la mencionada ley estableció la siguiente pena para el acceso carnal violento:

*ARTÍCULO 205. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.*

Pena que fuera nuevamente modificada por el Artículo 1 de la Ley 1236 de 2008 fijando la pena en un rango de 144 a 240 meses, cuya vigencia inicia el 23 de Julio de 2008.

De este modo el verro del juez de primera instancia, y del tribunal que confirma íntegramente el fallo, radica en desconocer que según lo expresado en el juicio por todos los intervinientes los hechos que dieron origen al proceso se desarrollaron el día 15 de Julio de 2008; por lo que no había lugar a considerar el incremento dispuesto en la Ley 1236 de 2008 en aplicación al principio constitucional de legalidad, que impone la preexistencia de la ley al acto que se imputa, salvo que este fuera más benéfico para el imputado.

Con la norma utilizada por los falladores los cuartos punitivos en los que se dividió la pena de prisión son:

Ámbito de Movilidad: $240\text{ m} - 144\text{ m} = 96\text{ m} / 4 = 24\text{ m}$			
<b>MINIMO</b>	<b>MEDIO BAJO</b>	<b>MEDIO ALTO</b>	<b>MAXIMO</b>
144 m – 168 m	168 m – 192 m	192 m – 216 m	216 m – 240 m

De haberse tomado la norma vigente para el momento de los hechos el ámbito de movilidad y los cuartos punitivos habrían sido:

Ámbito de Movilidad: $270\text{ m} - 128\text{ m} = 142\text{ m} / 4 = 35.5\text{ m}$			
<b>MINIMO</b>	<b>MEDIO BAJO</b>	<b>MEDIO ALTO</b>	<b>MAXIMO</b>
128 m – 163.5 m	163.5 m – 199 m	199 m – 234.5 m	234.5 m – 270 m

Como se observa en líneas anteriores el juez de primera instancia utilizó un ámbito de movilidad con una pena mínima mayor a la prevista por la ley, agravando la situación del procesado, sin que fuera posible predicar que la nueva pena introducida con la Ley 1236 de 2008 resultara más favorable. De este modo el ámbito de movilidad y los cuartos punitivos resultaron artificialmente altos y por consiguiente la sanción penal aplicada también configurando la vulneración del principio de prohibición de exceso y de proporcionalidad.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad la pena a imponer debe estar dentro del primer cuarto de movilidad, el cual no debe ser otro que contemple de 128 a 163.5 meses de sanción. Igual problema jurídico ha sido planteado ante esta corporación cuya solución generalizada ha sido optar por redosificar la pena (Cfr. CSJ SP, 25 Ene. 2017, rad. 41948, CSJ SP, 20 Sep. 2017, rad. 46751, CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 38076, CSJ SP, 24 Jun. 2015, rad. 40382, CSJ SP, 30 Abr. 2014, rad. 41350, entre otros). Desconocer esta situación por estar la pena contenida dentro del cuarto de movilidad acertado según la norma vigente al momento de los hechos constituiría un monto arbitrario sin mayor motivación, *en tanto sea mayor la injerencia en el derecho fundamental a la libertad, más altas son las cargas argumentativas para justificar una intromisión más intensa en la esfera ius fundamental del condenado.*

Por un lado, la Corte, en su jurisprudencia, ha señalado que el principio de proporcionalidad se concibe como derecho fundamental cuando incide en la protección de las garantías judiciales del procesado y, especialmente, si en la dosificación hay incrementos injustificados. Es decir, cuando entraña una prohibición de exceso como fundamento valorativo que debe reconocerse a su favor, no sólo al momento de consagrar el legislador los extremos punitivos, sino además respecto de las penas que debe imponer el juez conforme a las circunstancias del caso concreto. Así lo señaló la Corte en el fallo CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, en el cual analizó de manera profunda el alcance del señalado principio:

*De lo anterior se sigue una importante conclusión, del todo relevante para el análisis del caso en concreto: el aumento injustificado de penas deviene en una medida arbitraria y lesiva de la garantía fundamental de proporcionalidad. Pues, de una parte, se trataría de una determinación excesiva por ausencia de idoneidad, en tanto la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines; de otra, también se atentaría contra el valor justicia –integrado por los conceptos de proporcionalidad, alteridad e igualdad y referente obligatorio de la función retributiva de la pena–, el cual, estando consignado en el preámbulo y los artículos 2º y 230 de la Constitución, adquiere signo normativo condicionante de la interpretación del ordenamiento infraconstitucional.*

*Además, si se admitiese un incremento punitivo infundado, resultaría nugatoria la dignidad humana, ya que, desconociendo que ésta implica concebir al hombre como un fin en sí mismo, y, entonces, pregonar el irrestricto respeto por su autonomía e identidad como persona, el derecho se entronizaría como un objeto autojustificable, perdiendo la dignidad su razón de ser como fundamento antropológico del Estado constitucional.*

*En síntesis, la articulación de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En este contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho pena<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> En este asunto, la Corte casó oficiosa y parcialmente la pena contra una persona condenada por el delito de extorsión tentada, tras aducir que en ese caso no podían aplicarse los incrementos de la Ley 890 de 2004, debido a que hubo aceptación de cargos y la conducta, en atención del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, había sido excluida de los beneficios que tal allanamiento le representaba al procesado. La violación del principio de la proporcionalidad, y en particular de la «máxima de prohibición de exceso», fue uno de los fundamentos de la providencia.

De este modo si la sentencia impugnada no hubiese violado directamente la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA de la norma relativa a la dosificación de la pena, y hubiese contemplado la norma que según la vigencia era aplicable al caso, la condena hubiese sido menor, en tanto los límites usados para determinar la sanción son ostensiblemente más bajos como anteriormente se aludió.

## DESARROLLO DE LA SUSTENTACION

los juzgadores de instancia incurrieron en la violación directa de la norma sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA del Artículo 205 del Código Penal, como en el asunto que se revisa se advierte que se presentó una sucesión de leyes en el tiempo, pues entre la fecha de los hechos y la actualidad el Código Penal y en especial el Artículo 205 sufrieron modificaciones que paulatinamente elevaron las penas, se impone determinar cual resulta más benéfica para el enjuiciado y, por tanto, fue correctamente aplicada o si, por el contrario, al no ser más favorable que la normativa vigente cuando se cometió el hecho juzgado, era esta última la llamada a regular el caso concreto por razón del principio de legalidad y, por tal motivo, se debe entrar a modificar las penas impuestas al procesado. Estimo que el Artículo 205 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de penas fijado en Ley 890 de 2004 era el llamado a regular el caso concreto habida consideración de que, en punto de la pena mínima, resulta más favorable que la prevista al considerar el posterior aumento de penas decretado con la Ley 1236 de 2008, la cual entro en vigencia con posterioridad a la materialización de los hechos endilgados.

En el reproche formulado contra la sentencia de segundo grado que confirmó en dicho aspecto la proferida por el juez a quo, se advierte que sin ninguna explicación se tuvo en cuenta la sanción prevista en el artículo 205 del Código Penal de 2000, con el incremento de la Artículo 1 de la Ley 1236 de 2008, para individualizar la pena a que se hizo acreedor el procesado como autor del delito juzgado, cuando *tal precepto no se encontraba vigente al momento de realizarse la conducta imputada* y sin que de la norma posterior pudiera predicarse favorabilidad alguna para el sentenciado. El principio de legalidad comporta, entre otros aspectos, que la sanción correspondiente a la infracción se establezca antes de la comisión del comportamiento, pues solo de esa manera se tiene seguridad jurídica sobre la consecuencia punitiva que aquella implica para quien trasgreda la prohibición o el mandato contenidos en el tipo penal.

Con ese propósito se impone recordar que el Código Penal del 2000 establecía para el delito imputado, en su artículo 205, una pena de «de ocho (8) a quince (15) años.». Ahora bien con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, el pluricitado artículo 205 contemplaba «prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses» hasta la entrada en vigencia de la Ley 1236 de 2008 el 23 de Julio de 2008. Ahora, el actual Estatuto Punitivo, en su artículo 205, sanciona el delito en cuestión con una pena de «prisión de doce (12) a veinte (20) años».

Cotejadas las penas de prisión que las citadas codificaciones aparejan para el delito, se advierte que los hechos que dan génesis al presente proceso datan del 15 de Julio de 2008 y la Ley 1236 de 2008 utilizada para imponer la sanción penal fue promulgada el 23 de Julio de 2008, resulta impropio darle aplicación al caso de Najara Alba bajo esta última norma. Como el juez a quo al individualizar la pena impuso el límite mínimo del cuarto ídem, frente a lo cual el Tribunal guardó silencio, es claro que la norma más favorable en este caso es el Artículo 205 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de penas fijado en Ley 890 de 2004 y no el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008, de donde se tiene que este último precepto se aplicó indebidamente.

En esa medida, siguiendo el criterio del juzgador de primer grado y de conformidad con la legislación vigente cuando se cometió la conducta punible juzgada, que también es la más favorable, en el presente caso, corresponde imponer al procesado una pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión.

El principio constitucional de proporcionalidad –que en materia penal se expresa en la consigna de prohibición de exceso--, según la sentencia C-070 de 1996, ha sido extraído jurisprudencialmente de los arts. 1° (Estado social de derecho); 2° (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución); 5° (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona); 6° (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas); 11 (prohibición de la pena de muerte); 12 (proscripción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales). Cabe reiterar, por último, que la proporcionalidad, a través de los referidos componentes, encuentra aplicación como herramienta de control sobre las medidas punitivas, no sólo en el plano normativo --concerniente a la protección penal propiamente dicha y a la medida de la pena con la que se amenaza--; también, en la fase de imposición de la sanción, según lo dicta el art. 3° del C.P.

Al respecto esta corporación ha señalado que:

*“El aumento injustificado de penas deviene en una medida arbitraria y lesiva de la garantía fundamental de proporcionalidad. Pues, de una parte, se trataría de una determinación excesiva por ausencia de idoneidad, en tanto la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines; de otra, también se atentaría contra el valor justicia --integrado por los conceptos de proporcionalidad, alteridad e igualdad y referente obligatorio de la función retributiva de la pena--, el cual, estando consignado en el preámbulo y los arts. 2° y 230 de la Constitución, adquiere signo normativo condicionante de la interpretación del ordenamiento infraconstitucional.*

*Además, si se admitiese un incremento punitivo infundado, resultaría nugatoria la dignidad humana, ya que, desconociendo que ésta implica concebir al hombre como un fin en sí mismo; y, entonces, pregonar el irrestricto respeto por su autonomía e identidad como persona, el derecho se entronizaría como un objeto autojustificable, perdiendo la dignidad su razón de ser como fundamento antropológico del Estado constitucional.*

*En síntesis, la articulación de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En ese contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal.” (Casación N° 33.254)*

## **DE LA OMISIÓN SUSTANCIAL**

Advierte la Sala que los falladores no se pronunciaron frente al delito de acto sexual violento, por el cual también se formuló acusación contra el procesado, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, según el cual, la decisión o sentido del fallo «será individualizado frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación». De lo anterior deriva que los juzgadores, al dejar de pronunciarse sobre una de las conductas por las que se formuló acusación –escrita y verbal-, recayeron en una irregularidad que desconoce el debido proceso y que traduce la necesidad de hacer un pronunciamiento oficioso, el cual se hará al momento de emitir la decisión de fondo.

En lo que concierne a hechos que no fueron considerados por el juzgador de primer grado, la Corte ha precisado que el superior funcional no puede emitir un pronunciamiento de fondo, no solo por la

posible trasgresión del principio de limitación y del derecho del apelante único a que su situación no sea desmejorada, sino además porque ello entrañaría una evidente violación de los derechos de defensa y a la doble instancia, que, cuando se trata de la sentencia condenatoria, adquiere mayor relevancia a la luz de los recientes desarrollos del derecho a la doble conformidad (CSJSP, 11 ab. 2018, Rad. 43533; CSJSP, 26 mar. 2018, Rad.52018, entre otras).

De otro lado, cuando el procesado, como apelante único, limita la controversia a la selección de la norma aplicable al caso, el Tribunal no tiene competencia para modificar las decisiones del fallador de primer grado acerca de los hechos, cuando las mismas le son favorables al impugnante, toda vez que: (i) no se trata del grado jurisdiccional de la consulta, que habilita esas revisiones ilimitadas; (ii) el ordenamiento jurídico le brinda iguales oportunidades a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la parte civil para impugnar las decisiones sobre la premisa fáctica de la decisión; (iii) igualmente, establece que la situación del condenado solo puede ser desmejorada si estos impugnan la sentencia; (iv) por tanto, si estas partes se muestran conformes con la premisa fáctica del fallo, lo que se desprende de su decisión de no interponer el recurso vertical, el superior funcional no podría revisarlas, simple y llanamente porque su competencia está limitada, según se dijo, por los argumentos expuestos por el recurrente; (v) si esos aspectos no son objeto de debate, el procesado debe tener la tranquilidad de que, en su calidad de apelante único, los mismos no pueden ser modificados para perjudicarlo, pues un riesgo de esa naturaleza haría incierta la suerte del censor, al punto de desestimular el ejercicio de la impugnación; (vi) si se aceptara la tesis contraria, el procesado se vería enfrentado a nuevas argumentaciones frente a asuntos no rebatidos, frente a los cuales, por razones obvias, no tuvo la oportunidad de pronunciarse; y (vii) así, cuando solo se cuestiona la premisa jurídica del fallo, solo podrán tener el carácter de "asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación", por ejemplo, otras normas aplicables al caso u otros aspectos atinentes a la selección, interpretación y aplicación del componente normativo.

En este sentido aunque es notable la impropiedad jurídica en el tratamiento del tema por parte de los jueces de instancia, se entiende claramente, sin embargo, que cuando se omitió pronunciamiento frente al delito de acto sexual violento, produjo un acto de absolución material en relación con este, excluyéndolo del reproche penal efectuado en la sentencia, al estimar la atipicidad de tales comportamientos; con mayor relevancia cuando ninguna determinación se adoptó al respecto en la parte resolutive de las decisiones adoptadas.

Ahora bien como dicha omisión sustancial solo fue advertida por la Sala en el auto que resolvía la casación interpuesta por esta defensora y como quiera que no se pretende invalidar este recurso ya admitido con nuevos ataques a la sentencia referida, de la manera más atenta y respetuosa posible exhorto a la Sala a que realice un pronunciamiento de fondo analizando la situación encontrada sin que ello signifique una acción temeraria por parte de esta litigante, toda vez que el defecto encontrado paso por alto los jueces de instancias, abogados e demás intervinientes del proceso hasta su curso por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y es este Sala quien puede realizar un desarrollo jurisprudencial sobre los efectos del yerro encontrado en el presente caso y determinar la relevancia y posibles afectación a las garantías fundamentales del acusado y el correcto desarrollo del procedimiento penal en estricto apego a ley.

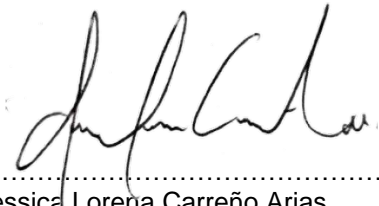
Es importante señalar que dicho yerro fue detectado al amparo de la admisión del cargo presentado en sede de casación y la sala puede superar los defectos de la demanda cuando advierta que se hace necesario para la realización de los fines del recurso máxime cuando esta litigante no pretende variar sus reproches a la sentencia recurrida por el hallazgo de un error de mayor trascendencia.

## PETICIÓN

En el orden de la exposición anteriormente formulada, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **casar** la sentencia aquí acusada y emanada del Tribunal ya anotado; y en consecuencia *imponer al señor Samuel Najjar Alba* en el proceso de referencia, por el cargo desarrollado anteriormente una pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión.

Subsidiariamente y si así lo considera la sala exhorto a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la omisión sustancial detectada por este tribunal en aras de satisfacer todas las garantías procesales y de derecho material que rigen nuestro ordenamiento jurídico

Cordialmente, de la Honorable Sala,



.....  
Jessica Lorena Carreño Arias  
C.C. No. 1'026.564.939 de Bogotá  
T. P. No. 313.196 del C. S. J.